PRES	PRESUPUESTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (EN MILES DE PESETAS)	PORMENOR DE RECURSOS Y APLICACIONES	PLICACIONES	EJERCICIO: 1.983
	TOTAL GENERAL DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL			
A. ECON.	EXPLICACION DE LOS RECURSOS		TOTAL CONCEPTOS	TOT. ART. Y CAP.
	OPERACIONES CORRIENTES OPERACIONES DE CAPITAL	2.784.084.254 54.922.861		
	T 0 T A L 2.839.007.115	2.839.007.115	-	
	ELIMINACIONES: CONCEPTO 213 INGRESOS POR SERVICIOS PRESTADOS A ENTIDADES DEL SISTEMA ARTICULO 44 TRANSFERENCIAS INTERNAS CONCEPTO 872 APLICACION AMORTIZACIONES DEL EJERCICIO CONCEPTO 873 APLICACION RESERVAS DEL EJERCICIO	-1.022.967 -52.136.484 -10.707.215 -35.673.642	,	
	TOTAL PRESUPUESTO NETO 2.739.466.807	2.739.466.807		

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior. 19654

Advertidos errores en la transcripción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1983, se insertan a continuación las oportunas rectificaciones:

Anejo único, apartado 4, definición, página 18015, segunda Anejo único, apartado 4, definición, pagina 18015, segunda columna, primer párrafo, último renglón donde dice: «... adición de fermentos lácticos y sin proceso de ...», debe decir: «... adición de fermentos lácticos y sin proceso de ...».

Anejo único, apartado 6.3, página 18015, segunda columna, donde dice «... expresado en milímetros sobre el producto ...», debe decir: «... expresado en masa/masa sobre el producto ...»,

Anejo único, apartado 112, página 18016, primera columna,

Anejo único, apartado 12.1.11, página 18016, segunda columna, donde dice: «... para las cujadas de ...», debe decir: «... para las cuajadas de ...»

MINISTERIO DE JUSTICIA

REAL DECRETO 1935/1983, de 25 de mayo, sobre 19655 libro de entrada y horas de visita en los Registros de la Propiedad, Mercantiles, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y Provinciales de Venta a Plazos.

La conveniencia de agilizar el despacho de documentos en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, así como la de proporcionar al Registrador un medio de control sobre el estado en cada momento, de la documentación existente en el Registro que desempeña y facilitar, en su caso, las labores de inspección en los Registros de la Propiedad y Mercantiles, aconsejan la implantación de un libro-registro de entrada de documentos en dichas oficinas, sin que tal medio tenga en ningún caso efectos sustantivos.

Asimismo, parece conveniente establecer un tiempo diario en que el Begistrador deberá atender directamente al núblico

en que el Begistrador deberá atender directamente al público para informarle o asesorarle en materias relacionadas con el

Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de con-formidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º En todos los Registros de la Propiedad y Mer-Artículo 1.º En todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles se llevará un libro-registro de entrada en el que, en el momento de su presentación y bajo un número correlativo, se hará un breve asiento de todo documento, escrito, comunicación u oficio que se presente o reciba.

En dicho libro deberá practicarse diariamente, al término de las horas de oficina, una diligencia de cierre expresiva del número de asientos practicados o del hecho de no haberse practicado ninguno, autorizada bajo la firma del Registrador. Los asientos del libro-registro de entrada no se presumirán exactos a efectos registrales ni determinarán la fecha de las inscripciones que, en su caso, se practiquen en el Registro.

Art. 2.º Cuando el documento presentado deba tener acceso al diario de presentación de los documentos en la Oficina Liquidadora o en el Registro de la Propiedad, Mercantil, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, o en el de recepción de los Registros Provinciales de Venta a Plazos, se expresará, además, en cual de aquéllos ha de ingresar. Si fuere en la Oficina Liquidadora, el Registrador, al término del proceso de liquidación, sentará el documento en cl diario del Registro, salvo petición expresa del presentante de no hacerlo, en cuyo caso lo devolverá a la mayor brevedad. Si al presentarse el documento no se expresare en cual de

Si al presentarse el documento no se expresare en cuál de los diarios ha de Ingresar, se entenderá que lo es en el de la Oficina Liquidadora, si la actuación de ésta hubiere de ser previa a la inscripción. En otro caso se entenderá que se presenta para su asiento en el diario del Registro.

Una vez tomada razón de un documento en el libro registro de entrada el Registro de consensa para su asiento en el compositore de entrada el Registro de entrada el Registro de consensa para su consensa que entrada el Registro de entrada el Registro de consensa para su consensa que entrada el Registro de consensa que el Registro de consensa que entrada el Registro de consensa que el Registro de consensa

de entrada, el Registrador practicará inmediatamente el asien-

to en el libro diario que proceda.

Art. 3.º En todo caso, y en el mismo momento de la pre-Art. 3.º En todo caso, y en el mismo momento de la pre-sentación, el Registrador entregará al interesado un recibo del documento, consignando el número del asiento practicado en el libro-registro de entrada, e igualmente hará constar en el documento recibido referencia al número de entrada corresponAunque por tratarse de varios documentos relacionados entre sí se practique un solo asiento en el libro-registro de entrada, en cada documento se hará constar la referencia regulada en el párrafo anterior.

Art. 4.º El libro-registro de entrada será único para cada Oficina de Registro, aunque en ella exista Oficina Liquidadora o distintos Registros, como el Mercantil, Hipoteca Mobiliaria y Prenda si Desplazamiento o Provincial de Venta a Plazos.

Art. 5.º Todos los Registradores deberán dedicar como minimo, dentro de las horas de oficina, dos horas diarias para informar al público en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

En todos los Registros, y en lugar visible, deberá existir un cuadro por el que se hagan conocer al público las horas de

Cuando por tratarse de Registros en división personal exista más de un Registrador, cada uno deberá dedicar dos horas diarias, como mínimo, a la atención directa al público, y en total las horas de visita deberán abarcar el horario de aper-tura del Registro.

Art. 6.º Dentro del plazo de diez días, a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Registradores comunicarán a la Dirección General de los Registros y del Notariado las horas de visita que hayan establecido.

Asimismo deberán comunicar, con diez días de antelación al

menos, las variaciones que en el futuro establezcan en dichos horarios.

Art. 7.º Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la aprobación del modelo de libro-registro de

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

19656

REAL DECRETO 1936/1983, de 15 de junio, por el que se modifica temporalmente el derecho arancelario aplicable a determinadas preparaciones utilizadas en avicultura como pigmentantes (par-tida arancelaria 32.04 del Arancel de Aduanas).

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1970, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organis-

mos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determi-nadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto. reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntaria haven de adoptores con el mercio de la coyuntera económica, hayan de adoptarse en el marco de la coyun-tura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución econó-mica de los sectores implicados, determinan el carácter tem-poral de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1984, los productores que se relacionan en el anejo único satisfarán los derechos arancelarios que se señalan.

Art. 2.º A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para los productos a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R .

El Ministro de Economía y Hacienda, MICUEL BOYER SALVADOR

ANEJO UNICO

Partida	Mercancia	Derecho temporal	Vigencia
Ex. 32.04.A.IV	Preparaciones destinadas a pigmentación en avicultura, consistentes en xantofilas en forma libre, extraídas de la flor de caléndula (tagetes erecta), dispersas en un substrato de silicatos	Libre	1-7-1983 a 30-6-1984

19657

REAL DECRETO 1937/1983, de 15 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de estireno (P. A. 29.01.D.H).

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1963,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 58.000 toneladas de estireno (P. A. 29.01.D.II).

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo 1.º será del 1 de julio de 1983 al 30 de iunio de 1984.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna unica de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancias acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º Las expediciones de mercancias que se importen con posterioridad al 30 de junio de 1983 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, vigente de